

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00189-00

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, formulada por BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P. contra CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....”

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria” .

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son, en lo fundamental, documentales, y las mismas reposan en el expediente por haber sido aportadas por la demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita IMPONER servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 261-60126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira- Norte de Santander, como consecuencia AUTORIZAR a BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P a la construcción de una línea de transmisión de 34.5Kv en el Predio Sirviente; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente con el equipo y maquinaria que se utilice en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir la línea, verificarla, repararla, remodelarla, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas conforme al avalúo adjunto, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento del proyecto; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

Además, AUTORIZAR el ingreso de BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P al predio objeto de este proceso y la ejecución de las obras en el Predio Sirviente en los términos del artículo 37 de la ley 2099 de 2021 y FIJAR como indemnización a favor del demandado la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS. (\$14,333,000 M/L).

Lo anterior con base en los siguientes HECHOS:

BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P es una empresa de servicios públicos, dedicada a la prestación de los servicios de generación y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con las mismas actividades de servicios públicos. Es filial de BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S identificada con NIT 901.012.340-1, una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de generación de energía.

Se aduce que, en la actualidad BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P está desarrollando en conjunto con BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “Pétalo del Cesar II”, que se conectará a la Subestación eléctrica de San Alberto, cuyo operador de red es ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP – ESSA, en adelante el “Proyecto”. El proyecto es de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la ley 142 de 1994.

Sostiene que, el Proyecto entrará en operación en diciembre de 2023 y tendrá una potencia instalada de 19.9 MW según consta en el Concepto Aprobatorio de conexión emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética el 03-09-2020 identificado con radicado 20201520040401

Indica que, para la puesta en operación del Proyecto de Transmisión, se hace necesario la construcción de una línea de transmisión que conecte el Proyecto con la subestación eléctrica de San Alberto. Dicha línea de transmisión tendrá una tensión de 34.5Kv y será construida sobre predios privados, en el municipio de San Alberto- Norte de Santander, siendo ejecutado por BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P, quien como titular del Proyecto deberá ejecutar todas las actividades requeridas para su puesta en operación.

Refiere que, el Proyecto de Transmisión estará ubicado en terrenos de propiedad privada, en adelante los “Predios Sirvientes” y BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P adelantó todas las gestiones necesarias con cada uno de los propietarios de los Predios Sirvientes para lograr de mutuo acuerdo la obtención de las servidumbres requeridas para la construcción del Proyecto de Transmisión.

Se informa que, el predio denominado lote 3- la raya, sobre el cual se está solicitando la servidumbre de conducción de energía eléctrica está identificado con el número de matrícula inmobiliaria 261-60126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA - Norte de Santander y se encuentra localizado en la vereda rural La Esperanza, tiene un área de 124 hectáreas más 1.958 metros cuadrados ubicado en el municipio de La Esperanza, Norte de Santander. Los linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública número 366 del 14 de abril de 2021 otorgada por la Notaria Única de San Alberto.

Agrega que, el área requerida para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio, es de seis mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados (6894 mt2) que estará ubicada en el predio según los puntos que se detallan:

PREDIO	ID	X	Y	Tramo	Distancia (m)
San Roque Lote 3 La Raya	1	4902606,2	2368272,4	1-2	7,1
	2	4902604,7	2368265,5	2-3	76,2
	3	4902528,8	2368272,0	3-4	7,1
	4	4902522,1	2368274,3	4-5	20,4
	5	4902504,7	2368284,9	5-6	7,6
	6	4902505,8	2368292,4	6-7	23,3
	7	4902525,7	2368280,2	7-8	3,9
	8	4902529,4	2368279,0	8-1	77,1
Área Ocupación Línea eléctrica (m2)				6460,82	
ÁREA TOTAL SERVIDUMBRE (M2)				6894	

BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P contrató a la entidad INCOVAL S.A.S para efectuar el avalúo sobre los daños y perjuicios que se causarán con la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el Predio Sirviente, concluyendo el dictamen que el valor aproximado para la indemnización por servidumbre eléctrica del predio denominado “El Refugio”, es la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS. (\$14,333,000 M/L)¹.

Notificados CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP – ESSA, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permanecieron silentes².

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la viabilidad de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio sirviente de propiedad del demandado CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 261-60126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA- Norte de Santander.

CONSIDERACIONES

El derecho a la propiedad y su función social.

¹ PDF 001
² PDF 010 y 012

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”*. Aunque en principio fue concebido como derecho absoluto de su titular, la Constitución Política de 1991 le atribuyó trascendencia social, al otorgarle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones y que puede tener limitaciones.

La figura de la servidumbre como limitación al derecho de dominio.

La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario; el artículo 879 del código que se cita, la define como *“Un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”, y el artículo 880 Ibidem establece que se denomina “Predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva”*.

Ahora bien, las servidumbres de acuerdo a su origen pueden ser naturales, como la de aguas (Artículos 891 a 896 del C.C.); legales, como las de uso público y utilidad particular (Artículos 897 a 936 del C.C); y, voluntarias (Artículos 937 a 941 del C.C). Por su ejercicio pueden ser continuas o discontinuas. Por las señales de su existencia pueden ser aparentes o inaparentes y, finalmente por la carga del predio sirviente pueden ser positivas o negativas.

La adquisición de las servidumbres se encuentra regida por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la ley 95 de 1890, precepto conforme al cual *“las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos”;* mientras que *“las... discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título...”*, en virtud a que *“... ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las”*.

Significa entonces lo anterior que las servidumbres aparentes y continuas están plenamente protegidas por la ley, siendo susceptibles de ser adquiridas por intermedio de un título o por prescripción, en tanto que las discontinuas e inaparentes sólo pueden constituirse por medio de un negocio jurídico dispositivo.

Servidumbre de energía eléctrica.

Las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que *“son impuestas por la ley”*³, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

³ Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: *“(…) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante”, aclarando que: “... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para **conducción de energía eléctrica**, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ... ”* (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996) (Negrilla fuera de texto).

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, v.gr., *“... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ... ”* (art. 25 Ley 56 de 1981).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*. Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que se le indemnicen los daños ocasionados por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado⁴.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Finalmente, la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, en su artículo 37 establece:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación del Estudio de Impacto Ambiental iniciara cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los tramites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

iii. Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.”

CASO CONCRETO

En nuestro caso, se tiene que BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P es una empresa de servicios públicos, dedicada a la prestación de los servicios de generación y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con las mismas actividades de servicios públicos.

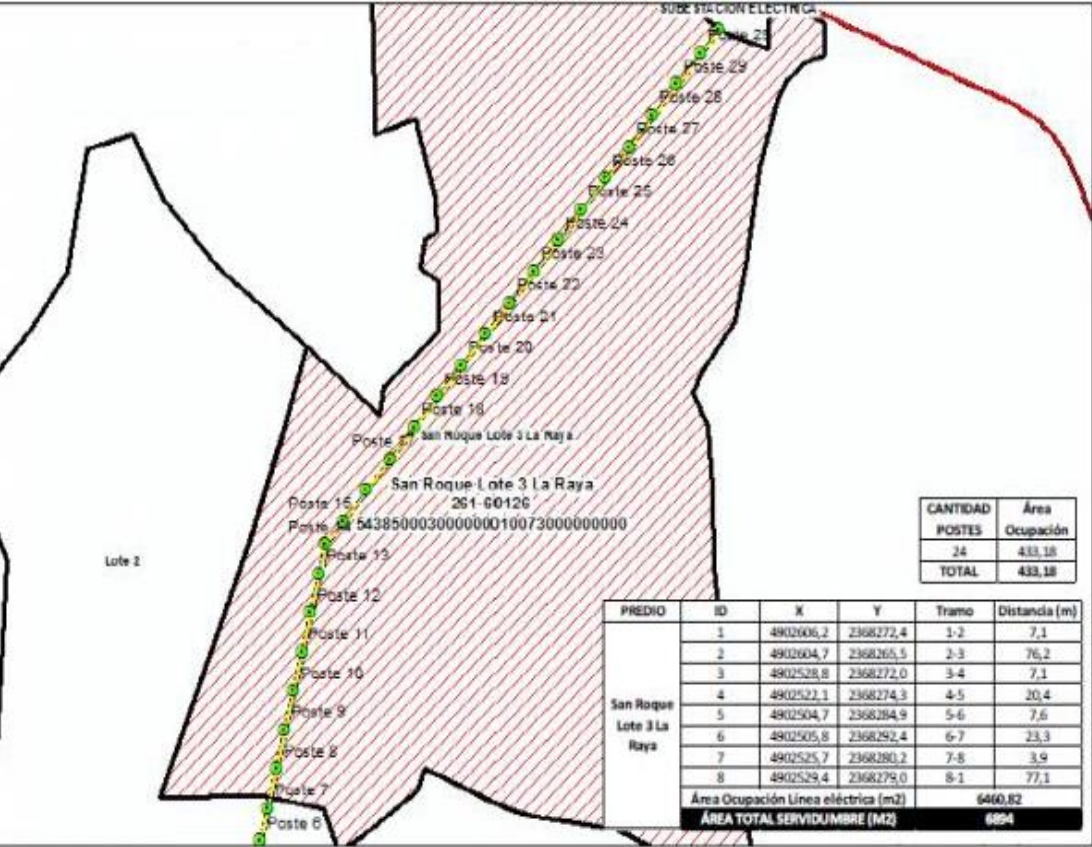
Pues bien, y atendiendo las pretensiones de la entidad demandante, se advierte que en este asunto, se ha acreditado que en desarrollo de su objeto social, se hace necesario la ejecución del proyecto “Pétalo del Cesar II”, que se conectará a la Subestación eléctrica de San Alberto, cuyo operador de red es ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP – ESSA, obra de interés social y de utilidad pública, tal como se establece para los casos de servidumbre legal, en razón a lo acotado para llevar a cabo dicho proyecto debe trazarse la línea de transmisión eléctrica sobre el predio denominado LOTE 3- LA RAYA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 261-60126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira- Norte de Santander, localizado en la vereda rural La Esperanza, municipio de La Esperanza, Norte de Santander, de propiedad del señor CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 91.235.651, en el que además se registra servidumbre de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, conforme se registra en las anotaciones 001 y 002 del folio de matrícula inmobiliaria⁵

Ahora bien, respecto de la servidumbre que se pretende imponer, se sabe, según Plano del área requerida por servidumbre y Esquema Predio y Afectación, que se integra en el “Avalúo de Servidumbre y Daños No. 2190”, adosado a la demanda suscrito por el Ingeniero MARIO FERNANDO SOTO Avaluador Designado⁶, que la misma tiene un área de 6894 metros cuadrados, cuyos linderos especiales corresponden por el Norte con 4.6 metros cuadrados con el mismo predio subestación eléctrica, por el Sur con 4.6 con La Cecilia Lote 2 La Raya 54385000600000010238000000000, por el Oriente en 1493.92 metros cuadrados con el mismo predio y por el occidente en 1495.76 metros cuadrados con el mismo predio.

⁵ Pág. 59 y 60 PDF 001

⁶ Registro Abierto de Avaluadores – RAA AVAL- 91292552, Registro Nacional de Avaluadores – RNA No.2031 Valuador Panamericano UPAV No.1223.

PREDIO	ID	X	Y	Tramo	Distancia (m)
San Roque Lote 3 La Raya	1	4902606,2	2368272,4	1-2	7,1
	2	4902604,7	2368265,5	2-3	76,2
	3	4902528,8	2368272,0	3-4	7,1
	4	4902522,1	2368274,3	4-5	20,4
	5	4902504,7	2368284,9	5-6	7,6
	6	4902505,8	2368292,4	6-7	23,3
	7	4902525,7	2368280,2	7-8	3,9
	8	4902529,4	2368279,0	8-1	77,1
	Área Ocupación Línea eléctrica (m2)			6460,82	
	ÁREA TOTAL SERVIDUMBRE (M2)			6894	



De otro lado, y una vez que se revisa la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se encontró que la entidad demandante consignó a favor del demandado CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS un estimativo de indemnización por los perjuicios ocasionados en razón al trazado de la línea de transición, en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$ (14.333.000,00)⁷, así mismo, es de advertir que se corrió traslado a los demandados conforme a lo reglado por el Literal d del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 reiterado en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto compilatorio del sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, quienes guardaron silencio respecto de los hechos de la demanda lo mismo que del valor estimado como indemnización por el daño al área afectada.

En conclusión, se encuentra probado el elemento de la estructura de la pretensión invocada, por lo que resulta procedente acceder a la pretensión principal, esto es, a la imposición de la servidumbre de la conexión de la energía eléctrica a favor de BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S., con el fin de concretar la ejecución del proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “Pétalo del Cesar II”, el cual entrará en operación en

⁷ Véase PDF: “16. SE ALLEGA CONSTANCIA DE DEPOSITO JUDICIAL” y PDF: “22ConsultaBancoAgrarioTitulos”

diciembre del 2023 y tendrá una potencia instalada de 19.9 MW según consta en el Concepto Aprobatorio de conexión emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética el 03-09-2020 identificado con radicado 20201520040401, sobre el predio denominado LOTE 3- LA RAYA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 261-60126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira- Norte de Santander, localizado en la vereda rural La Esperanza, municipio de La Esperanza, Norte de Santander.

Luego toda vez que se encuentra a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y a favor del proceso de la referencia la indemnización pretendida, conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.2 literal d) del Decreto 1073 de 2015, por la suma de de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.333.000,00), suma que no fue objeto de controversia, la parte actora gozará de la servidumbre de conducción de energía que afecta el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **261-60126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira - Norte de Santander, propiedad de CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS, por lo que se señalara que a cargo de BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S., estarán las obras de sostenimiento de la franja de servidumbre, las cuales han sido señaladas con anterioridad; así mismo, gozará de la servidumbre de la forma que menos afecte o perjudique al propietario, poseedor o tenedor, o a quien suceda el dominio y goce del inmueble gravado; de igual forma es deber de estos otorgar el transito libre del personal encargado de la realización de las obras, en lo que concierne a la instalación y mantenimiento de las líneas de conducción de energía eléctrica, permitiendo de esta forma la construcción de vías de carácter transitorio o el uso de las que ya existen, así mismo, la presencia de organismos de seguridad del estado si llegase a ser necesario, igualmente la remoción de obstáculos que impidan el objeto de la servidumbre.

En consecuencia, conforme al inciso 4 del artículo 591 del Código General del Proceso, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que soportara la servidumbre de conducción de energía eléctrica, para lo cual se dirigirá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos, así mismo se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **261-60126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira - Norte de Santander.

Es preciso clarificar, que no se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Judicial en el presente caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, el cual faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar dicha diligencia.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial **460010001722189** por valor de \$14.333.000,00 a favor del demandado CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS (CC 91235651), que corresponde como se dijo a la suma tasada como indemnización por los perjuicios ocasionados, por razón de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición de **SERVIDUMBRE** de conducción de energía eléctrica, a favor **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.**, (NIT 901.409.748-6) , con el fin de concretar la ejecución del proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “Pétalo del Cesar II”, el cual entrará en operación en diciembre de 2023 y tendrá una potencia instalada de 19.9 MW según consta en el Concepto Aprobatorio de conexión emitido

por la Unidad de Planeación Minero-Energética el 03-09-2020 identificado con radicado 20201520040401, lo anterior sobre el predio denominado LOTE 3- LA RAYA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **261-60126** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira- Norte de Santander, localizado en la vereda rural La Esperanza, municipio de La Esperanza, Norte de Santander, de propiedad del señor CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS; predio que se encuentra alinderado conforme consta en la Escritura Pública número 366 del 14 de abril de 2021 otorgada por la Notaria Única de San Alberto. **La SERVIDUMBRE que se impone tiene un área de 6894 metros cuadrados**, cuyos **linderos especiales** corresponden por el Norte con 4.6 metros cuadrados con el mismo predio subestación eléctrica, por el Sur con 4.6 con La Cecilia Lote 2 La Raya 543850006000000010238000000000, por el Oriente en 1493.92 metros cuadrados con el mismo predio y por el occidente en 1495.76 metros cuadrados con el mismo predio:

3. LINDEROS ESPECIALES DEL PREDIO					
NORTE	LONG:	4,6	SUR	LONG:	4,6
Colindantes: Mismo predio Subestación eléctrica			Colindantes: La Cecilia Lote 2 La Raya 543850006000000010238000000000		
ORIENTE	LONG:	1493,92	OCCIDENTE	LONG:	1495,76
Colindantes: Mismo predio			Colindantes: Mismo predio		

Lo anterior de conformidad con el **“ANEXO No 2 PLANOS DEL ÁREA REQUERIDA POR SERVIDUMBRE”** que reposa en el expediente en las páginas 45-47 del PDF **“001DEMANDA”**, cuya copia hará parte de esta sentencia.

SEGUNDO: SE AUTORIZA a la BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., a la construcción de una línea de transmisión de 34.5Kv en el Predio Sirviente; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente con el equipo y maquinaria que se utilice en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir la línea, verificarla, repararla, remodelarla, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas conforme al avalúo adjunto, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento del proyecto; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA y a futuros propietarios del inmueble, la siembra de árboles de cultivo de alto porte, edificaciones o cualquier tipo de estructura que con el tiempo puedan alcanzar u obstaculizar las líneas eléctricas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de requerir la intervención o mantenimiento a las líneas de transmisión de energía, así como impedir el paso mediante cerraduras, llaves, puertas, portones u otros elementos, de los trabajadores autorizados u organismos de seguridad del Estado que garanticen el goce efectivo de aquel.

CUARTO: DETERMINAR como valor o indemnización a favor de CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS y a cargo del demandante BLACK ORCHID

SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., por la SERVIDUMBRE impuesta la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.333.000,00), dinero que ya se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado.

QUINTO: **ORDENAR** la entrega del título judicial **460010001722189** por valor de \$14.333.000,00 a favor del demandado CUSTODIO ELÍAS RUIZ BALLESTEROS (CC 91235651), que corresponde como se dijo a la suma tasada como indemnización por los perjuicios ocasionados, por razón de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **261-60126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA - Norte de Santander. Por secretaría líbrese el oficio.

SÉPTIMO: **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **261-60126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CÁCHIRA - Norte de Santander. Por secretaría líbrese el oficio.

OCTAVO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 12 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54df1ef72f2362c32b30e4b573e1d82cabf2cef076914af0b89984dbe4fb6**
Documento generado en 11/05/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>